



Rafael Medina Pinazo
Medina Pinazo Abogados

Escisión y Segregación Societaria: ¿Quién responde ante los acreedores?

En los últimos tiempos asistimos a numerosas operaciones de reestructuración empresarial, como solución favorable para compañías ante la crisis, las cuales fundamentalmente mediante operaciones de fusión, escisión o segregación, acompañadas de medidas económicas, pretenden lograr la continuidad de la actividad. No obstante, en algunos supuestos dichas operaciones (especialmente escisión y segregación) pueden tener como finalidad la recuperación de la inversión por el socio/s o dejar fuera de la órbita de la Compañía activos o unidades de negocio rentables en posible detrimento de los eventuales créditos de los acreedores. La Ley sobre Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles (LME) regula estas operaciones societarias y establece los mecanismos de tutela de los acreedores.

En los supuestos de escisión total o parcial, que recordemos es aquella operación que conlleva la división en todo o en parte del patrimonio de la escindida en dos o más partes, cada una de las cuales se transmite a una sociedad distinta y por la que los socios reciben las participaciones de las nuevas mercantiles; y en los supuestos de segregación, que recordemos es aquella modalidad escisoría que supone el traspaso en bloque de una o varias partes del patrimonio de una sociedad a otra u otras y por la que la sociedad segregada es quien recibe las participaciones, hemos de distinguir el

distinto régimen de protección de los acreedores de las sociedades beneficiarias y el de los acreedores de las sociedades segregadas. El artículo 80 de la LME tiene por objeto garantizar la protección del cumplimiento de las obligaciones asumidas por las sociedades beneficiarias de la operación, al establecer que de las obligaciones asumidas en la operación por éstas, en principio responden ellas mismas, y en caso de incumplimiento, además responden solidariamente las demás beneficiarias hasta donde alcance el valor del activo neto recibido, y en caso de que subsista además la sociedad escindida, esta responderá igualmente sin límite cuantitativo. Por el contrario, la situación es muy distinta para aquellos acreedores que tras la operación, continúan siéndolo únicamente de la sociedad escindida debido a que sus créditos no hayan sido objeto de transmisión, y que ven como parte de los activos que la sociedad tenía para generar recursos y atender sus compromisos, salen de la misma y quedan fuera de su alcance en caso de incumplimiento de la sociedad originaria. Estos acreedores al no estar en la esfera de las beneficiarias, no gozan de la protección que ofrece de forma directa ofrece el artículo 80 de la LME y por tanto únicamente les quedará como armas, el derecho de oposición en tiempo y forma a la operación y las acciones rescisorias ordinarias que el ordenamiento jurídico reconoce.



Marc Zuckerberg, co-fundador CEO de Facebook

“ El mayor riesgo es no correr ningún riesgo. En un mundo que cambia muy rápidamente, la única estrategia que garantiza fallar es no correr riesgos”



José Manuel García-Margallo, ministro de Asuntos Exteriores de España

“El país que peor imagen tiene de España es la propia España”



Federico González Tejera, Cto. de NH

“La recuperación no es un viento que sopla de repente. Se necesita un plan para saber dónde vamos, en qué nos queremos convertir, y España aún no lo tiene”